REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210011200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elkin Robin Rojas Chisavo y otros
Accionado	Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación

AUTO ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que a la parte demandante dio cumplimiento al auto proferido el 08 de abril del 2022 dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que, el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en dicha norma, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Elkin Robin Rojas Chisavo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el abogado Germán Muñoz Bolaños en el escrito de subsanación, respecto de la imposibilidad de que la señora Yasfleidy Martínez Bustos otorgara el poder requerido por este Despacho, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de ella.

En relación a la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado German Muñoz Bolaños como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutiva de esta providencia

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Elkin Robin Rojas Chisavo y otros, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora Yasfleidy Martínez Bustos, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el expediente administrativo relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Germán Muñoz Bolaños como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: gembol74@hotmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

DECIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f72f63980e134f5c4df5288e1d7af10c46a895793e7375938a57b2565b4a14

Documento generado en 20/01/2023 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica